

MINISTERIO DE ECONOMÍA,

FOMENTO Y TURISMO

SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

ACUI/ PRS GRUPO CALETA BAY MAR SpA. MODIFICA 1

FRÍO SALMÓN SpA. - CALETA BAY AGUA DULCE SpA.

Expediente N° 15.008 -2025

Lagos

MODIFICA RESOLUCIÓN QUE FIJÓ DENSIDAD DE CULTIVO PARA LAS CONCESIONES DE ACUICULTURA DE TITULARIDAD DE CALETA BAY MAR SpA., FRÍO SALMÓN SpA. Y CALETA BAY AGUA DULCE SpA., COMO GRUPO EMPRESARIAL.

VALPARAÍSO, **martes, 23 de diciembre de 2025**

R. EX. N° **02923/2025**

VISTO: El Informe Técnico (D.Ac.) N° 808, de fecha 17 de diciembre de 2025, de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; lo solicitado por Caleta Bay Mar SpA., Frío Salmón SpA. y Caleta Bay Agua Dulce SpA., como grupo empresarial, mediante Expediente N° 15.008 de 2025, Documento N° 7.463 de 2025; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley 19.880; el D.S. N° 319 de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 1503 y N° 2713, ambas de 2013, N° 828 de 2014, N° 94 de 2015, N° 1662 y N° 3035, ambas de 2016, N° 3224 de 2018, N° 904 de 2020, N° 970 de 2022, N° 716 y N° 2384, ambas de 2025, y todas de esta Subsecretaría; la Resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá establecer, por resolución, para cada agrupación de concesiones, densidades de cultivo por especie o grupo de especies.

Que por Resolución Exenta N° 716 de 2025, y de esta Subsecretaría, se fijó la densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de las empresas Caleta Bay Mar SpA., Frío Salmón SpA., y Caleta Bay Agua Dulce SpA., como grupo empresarial, y el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de los centros que en ella se señalan.

Que mediante Expediente N° 15.008 de 2025, Documento N° 7.463 de 2025, Caleta Bay Mar SpA., Frío Salmón SpA., y Caleta Bay Agua Dulce SpA., como grupo empresarial, solicitaron a esta Subsecretaría modificar la resolución antes individualizada.

Que mediante Informe Técnico (D.Ac.) citado en VISTO, y que forma parte constituyente de la presente resolución, se establece que es necesaria la modificación de la Resolución Exenta N° 716 de 2025, y de esta Subsecretaría, en los términos que a continuación se señalan.

Que mediante Resolución Exenta N° 970 de 2022, citada en Visto, se delegó en el Jefe (a) Titular de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría la facultad de firmar las resoluciones que fijan densidad de cultivo o de resoluciones que aprueban programas de manejo individual, y sus modificaciones, dictadas en virtud del D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

RESUELVENDO:

1.- Modificase la Resolución Exenta N° 716 de 2025, y de esta Subsecretaría, que fijó la densidad de cultivo y el número máximo de ejemplares a ingresar para las concesiones de acuicultura de titularidad de las empresas Caleta Bay Mar SpA., R.U.T N° 79.910.700-7, Frío Salmón SpA., R.U.T N° 96.537.020-K, y Caleta Bay Agua Dulce SpA., R.U.T. N° 76.908.699-4, como grupo empresarial cuyo controlador es Caleta Bay Mar SpA., ya individualizado, y los centros códigos N° 103565 y N° 103735, ambos de titularidad de Trusal S.A., R.U.T. N° 96.566.740-7, todos con domicilio para estos efectos en Juan Soler Manfredini N° 11, piso 18, Oficina N° 1801, Puerto Montt, y con casillas electrónicas para los efectos de las notificaciones apa@caletabay.cl y cpa2t@caletabay.cl, en el sentido siguiente:

a) Reemplazar en su considerando 9º y en su numeral 2.-, el Expediente N° 16.314 de 2024, Documento N° 7.262 de 2024, por el Expediente N° 15.008 de 2025, Documento N° 7.463 de 2025.

b) Reemplazar la tabla contenida en su numeral 2.-, por la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	Nº de peces a sembrar	Nº MIN. unidades de cultivo	Nº MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1-Tasa sobre. (%))	Nº máximo ejemplares por jaula
1	101925	Trucha arcoíris	1.260.000	16	24	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				10	14	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
		Salmón coho	1.600.000	22	26	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				14	20	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
1	103565	Trucha arcoíris	1.260.000	16	24	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				10	14	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
		Trucha arcoíris	1.400.000	22	24	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				12	14	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
1	103735	Trucha arcoíris	626.511	24	28	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				10	14	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reclamación contemplado en el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación de la presente resolución, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la Ley 19.880 y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcríbase copia de esta resolución y del Informe Técnico (D.Ac.) N° 808 de 2025, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos.

La presente resolución deberá ser publicada junto con el Informe Técnico (D.Ac.) N° 808 de 2025, en la página web de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO Y PUBLÍQUESE A TEXTO INTEGRAL EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

POR ORDEN DEL SR. SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA



Constanza María Berta Silva Hernández
Jefatura de División
División de Acuicultura

RPC/CSB/FUM



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada

Documento original disponible en: <https://subpesca.ceropapel.cl/validar/?key=21988199&hash=7ccf5>



INFORME TÉCNICO (D. AC.) N°

808

A : SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA
DE : JEFA DIVISIÓN DE ACUICULTURA
REF. : SOLICITA MODIFICAR RESOLUCIÓN EXENTA N° 716, DE FECHA 17 DE MARZO DE 2025.
FECHA : 17 DIC 2025

Con relación a lo señalado en REF., esta División recomienda e informa lo siguiente:

1. Mediante Resolución Exenta N° 716, de fecha 17 de marzo de 2025, de esta Subsecretaría, se fijó la densidad de cultivo, el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo y se aprobó el programa de manejo para la distribución del porcentaje de reducción de siembra correspondiente al Expediente (Ceropapel) N° 16.314 de 2024, documento N° 7.262 de 2024, del grupo controlador Caleta Bay Mar SpA. (Caleta Bay Mar SpA., Frío Salmón SpA. y Caleta Bay Agua Dulce SpA.), de acuerdo con el D. S. (MINECON) N° 319 de 2001.
2. El grupo controlador Caleta Bay Mar SpA. S.A., RUT N° 79.910.700-7, domiciliado para estos efectos en Avenida Juan Soler Manfredini N° 11, piso, 18, oficina 1801, Puerto Montt, mediante antecedentes ingresados por Expediente (Ceropapel) N° 15.008 de 2025, documento N° 7.463 de 2025, solicita a esta Subsecretaría la modificación de la resolución antes citada, en el sentido de realizar cambios al Programa de Manejo Individual, como se describe a continuación:
 - 2.1. Modificar la operación señalada para el centro de cultivo código SIEP N° 101925 que fue autorizado a realizar 2 ciclos productivos de la especie trucha arcoíris. El primer ciclo fue autorizado a sembrar 1.260.000 ejemplares, en 2 alternativas de estructuras de cultivo, consistiendo la primera opción de un mínimo de 16 y un máximo de 24 estructuras de cultivo, de dimensiones 30 m. x 30 m. y la segunda opción considera un mínimo de 10 y un máximo de 14 estructuras de cultivo, de dimensiones 40 m. x 40 m. En tanto, su segundo ciclo productivo fue autorizado a sembrar 1.260.000 ejemplares, también contemplando 2 alternativas de estructuras de cultivo, siendo la primera opción de un mínimo de 16 y un máximo de 24 estructuras de cultivo, de dimensiones 30 m. x 30 m. y la segunda opción considera un mínimo de 10 y un máximo de 14 estructuras de cultivo, de dimensiones 40 m. x 40 m..

La modificación requerida, considera mantener el primer ciclo productivo, con la siembra de 1.260.000 ejemplares de trucha arcoíris y conservar las 2 alternativas de estructuras de cultivo consideradas para este primer ciclo productivo. En cuanto al segundo ciclo productivo, se solicita su modificación, pasando a la siembra de 1.600.000 ejemplares de salmón coho, contemplando igualmente dos alternativas de estructuras de cultivo, la primera opción considera un mínimo de 22 y un máximo de 26 estructuras de 30 m. x 30 m. y la segunda, un mínimo de 14 y un máximo de 20 estructuras de 40 m x 40 m.

- 2.2. Modificar la operación señalada para el centro de cultivo código SIEP N° 103565 que fue autorizado a realizar 2 ciclos productivos de la especie trucha arcoíris. El primer ciclo fue autorizado a sembrar 1.260.000 ejemplares, en 2 alternativas de estructuras de cultivo, consistiendo la primera opción de un mínimo de 16 y un máximo de 24 estructuras de cultivo, de dimensiones 30 m. x 30 m. y la segunda opción considera un mínimo de 10 y un máximo de 14 estructuras de cultivo, de dimensiones 40 m. x 40 m. En tanto, su segundo ciclo productivo fue autorizado a sembrar 1.216.511 ejemplares, también contemplando 2 alternativas de estructuras de cultivo, siendo la primera opción de un mínimo de 16 y un máximo de 24 estructuras de cultivo, de dimensiones 30 m. x 30 m. y la segunda opción considera un mínimo de 10 y un máximo de 14 estructuras de cultivo, de dimensiones 40 m. x 40 m..

La modificación requerida, considera mantener el primer ciclo productivo, con la siembra de 1.260.000 ejemplares de trucha arcoíris y conservar las 2 alternativas de estructuras de cultivo consideradas para este primer ciclo productivo. En cuanto al segundo ciclo productivo, se solicita su modificación, pasando a la siembra de 1.400.000 ejemplares, contemplando igualmente dos alternativas de estructuras de cultivo, la primera opción considera un mínimo de 22 y un máximo de 24 estructuras de 30 m. x 30 m. y la segunda, un mínimo de 12 y un máximo de 14 estructuras de 40 m x 40 m.

- 2.3. Modificar la operación señalada para el centro de cultivo código SIEP N° 103735 que fue autorizado a realizar 1 ciclo productivo de la especie trucha arcoíris, siendo autorizado a sembrar 1.150.000 ejemplares, en 2 alternativas de estructuras de cultivo, consistiendo la primera opción de un mínimo de 24 y un máximo de 28 estructuras de cultivo, de dimensiones 30 m. x 30 m. y la segunda opción considera un mínimo de 10 y un máximo de 14 estructuras de cultivo, de dimensiones 40 m. x 40 m.

La modificación requerida, considera reducir la siembra a 626.511 ejemplares de trucha arcoíris y conservar las 2 alternativas de estructuras de cultivo consideradas para este ciclo productivo.

El grupo controlador señala que la modificación solicitada, obedece a razones productivas orientadas a la maximización y optimización de su capacidad productiva.



3. En atención al inciso séptimo del artículo 24 del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, y de acuerdo con lo informado por el grupo controlador, los centros de cultivo códigos SIEP N° 101925 y 103565 se encuentran en operación de su primer ciclo productivo, mientras que el centro de cultivo código SIEP N° 103735 se encuentra sin operación.
4. En relación con la biomasa autorizada y el emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado de los centros de cultivo comprendidos en el Plan de Manejo Individual, cabe señalar que el análisis de la información asociada fue realizado durante el proceso de determinación del porcentaje de reducción de siembra, y se encuentra disponible en el Informe Técnico (D.Ac.) N° 117 de fecha 13 de febrero de 2025. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, se detalla la información del centro sujeto a modificación.

ACS	Código centro	Especie a sembrar	Nº de peces a sembrar	Peso cosecha sugerido (Kg)	RCA N°	Biomasa autorizada (Kg/año)	Biomasa proyectada (Nº peces a sembrar* peso cosecha sugerido)	Emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado
1	101925	Trucha arcoíris	1.260.000	2,9	Sin RCA		3.654.000	Sin sobreposición
		Salmón coho	1.600.000	2,9	Sin RCA		4.640.000	
1	103565	Trucha arcoíris	1.260.000	2,9	322-2010	4.147.000	3.654.000	Sin sobreposición
		Trucha arcoíris	1.400.000	2,9	322-2010	4.147.000	4.060.000	
1	103735	Trucha arcoíris	626.511	2,9	441-2008	5.684.000	1.816.882	Sin sobreposición

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 58 G, del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, "el período productivo del grupo de especies salmonidas no podrá exceder de 24 meses, salvo en el caso de la región de Magallanes y la Antártica Chilena en que el período productivo no podrá exceder de 33 meses. En ambos casos, dentro del período productivo respectivo solo podrá operarse un ciclo de Salmón del Atlántico *Salmo salar* o un máximo de dos ciclos productivos de cualquiera de las especies Trucha arcoíris *Oncorhynchus mykiss* o de Salmón coho *Oncorhynchus kisutch*".

Dado lo anteriormente planteado, cabe señalar que los centros de cultivo que tienen autorización para realizar dos ciclos productivos, ya sea de las especies Trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) o Salmón coho (*Oncorhynchus kisutch*) y tienen autorizada una producción anual, se entiende que, dada la duración de los ciclos biológicos de estas especies, estos se llevarán a cabo en diferentes años.

Cabe señalar que de acuerdo con el memorándum N° 149 de 2015, de la División Jurídica de esta Subsecretaría, se debe considerar que los centros de cultivo que no cuentan con RCA y que solo cuentan con Proyecto Técnico tienen producción ilimitada y no tienen limitación para la instalación de estructuras, por tanto, su límite máximo será la densidad de cultivo estimada de acuerdo con la clasificación de bioseguridad obtenida.

En consideración al análisis de emplazamiento de los centros de cultivo código SIEP N° 101925, 103565 y 103735 en Áreas Protegidas del Estado, el análisis realizado da cuenta de que no existe sobreposición de los centros de cultivo considerados en el Programa de Manejo Individual.

5. Respecto de la operación señalada de los centros de cultivo antes individualizados, es preciso señalar que esta División no realizó la constatación del número de jaulas a utilizar informada por el grupo controlador, respecto de lo autorizado en el proyecto técnico o en la resolución de calificación ambiental, esto de acuerdo con el inciso 5º del artículo 21, del D. S. (MINECON) N° 290 de 1993, Reglamento de Concesiones de Acuicultura, norma introducida mediante el D. S. (MINECON) N° 114 de 2019, en donde se señala:

"El titular de la concesión de acuicultura podrá cambiar la cantidad y dimensiones de las estructuras indicadas en el proyecto técnico sin necesidad de tramitar una modificación del mismo, en la medida que dicho cambio no implique superar la superficie o la producción de la concesión autorizada en el proyecto técnico, si corresponde, o en la resolución de calificación ambiental..."

En estas circunstancias, y dado que el titular podrá realizar estos cambios sin resolución, cumpliendo con las exigencias que en dicho artículo se indican, no será necesario que el titular presente ante esta Subsecretaría, cartas de pertinencia respecto de si los cambios en las dimensiones o en el número de las estructuras de cultivo, contenidas en la respectiva resolución de calificación ambiental, del o de los centros de cultivo que se trate, implican o no un cambio significativo que requiera ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con la ley N° 19.300 y con el D. S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente. No obstante, es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas en la ubicación correspondiente, dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada, según corresponda, de conformidad con el artículo 69 de la LGPA.

De esta forma, para determinar el número máximo de ejemplares a ingresar por centro y por estructura de cultivo, de acuerdo con el Título XIV del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, se considerarán las dimensiones y número de estructuras de cultivo que declare el titular, mediante declaración jurada, de acuerdo con el artículo 24 del reglamento, o bien de acuerdo a lo que señale el titular en un programa de manejo debidamente firmado ante notario, como el caso de los centros de cultivo señalados en el presente numeral.

Cabe considerar, que en caso de que el titular requiera ocupar una superficie mayor a la concesión otorgada, o pretenda producir mayor cantidad que la autorizada, deberá realizar la respectiva solicitud de modificación, ya sea del título de la concesión, del proyecto técnico y/o de la resolución de calificación ambiental, según corresponda.



6. Conclusiones

Visto lo señalado anteriormente, esta División informa y recomienda lo siguiente:

- 6.1. Analizados los antecedentes presentados por el grupo controlador, esta División sugiere aceptar la solicitud realizada por el grupo empresarial Caleta Bay Mar SpA. S.A., RUT Nº 79.910.700-7, dado que la misma no modifica el porcentaje de reducción previamente suscrito, de acuerdo con el D.S. (MINECON) Nº 319 de 2001.
- 6.2. Así las cosas, es conveniente modificar Resolución Exenta Nº 0716, de fecha 17 de marzo de 2025, de esta Subsecretaría, en el siguiente sentido:
 - a) Aceptar las modificaciones al Programa de Manejo Individual ingresado mediante Expediente (Ceropapel) Nº 16.314 de 2024, documento Nº 7.262 de 2024, aprobado mediante la Resolución Exenta Nº 0716, de fecha 17 de marzo de 2025, de acuerdo con lo indicado en el Programa de Manejo Individual Expediente (Ceropapel) Nº 15.008, documento Nº 7.463, ambos de 2025.
 - b) Reemplazar la tabla contenida el numeral 2 de la Resolución Exenta Nº 0716, de fecha 17 de marzo de 2025, por la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	Nº de peces a sembrar	Nº MIN. unidades de cultivo	Nº MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1-Tasa sobrev. (%)	Nº máximo ejemplares por jaula
1	101925	Trucha arcoíris	1.260.000	16	24	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				10	14	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
		Salmón coho	1.600.000	22	26	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				14	20	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
1	103565	Trucha arcoíris	1.260.000	16	24	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				10	14	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
		Trucha arcoíris	1.400.000	22	24	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				12	14	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
1	103735	Trucha arcoíris	626.511	24	28	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				10	14	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781

- 6.3. En ningún caso se podrá sembrar más peces de lo señalado como Nº máximo de ejemplares por jaula, ni tampoco se podrá sembrar más peces de lo señalado como Nº de peces a sembrar por centro de cultivo, de acuerdo con lo señalado en la tabla del numeral 6.2, literal b) del presente Informe Técnico.
- 6.4. Es de exclusiva responsabilidad del grupo controlador instalar las jaulas de cultivo dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada.
- 6.5. En caso de que posterior a la presente autorización, el grupo controlador requiera modificar el número o dimensiones de las estructuras de cultivo, o bien modificar el número máximo a ingresar al centro de cultivo que se trate, deberá presentar una solicitud ante Subsecretaría para ser analizada y recalcular los números máximos, según corresponda.



- 6.6. El presente informe técnico es parte constituyente de la resolución exenta que autorice la operación de los centros de cultivo, por lo que se deberá enviar una copia al Servicio de Evaluación Ambiental y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que realicen la revisión de los antecedentes y/o su fiscalización, según corresponda, dentro del área de su competencia.
- 6.7. La presente autorización es sin perjuicio de lo que les competa a otras instituciones del Estado con competencias en la materia.
- 6.8. Finalmente, para todas las demás materias, no existen antecedentes que justifiquen una modificación, por lo que se recomienda mantener los contenidos establecidos en Resolución Exenta N° 0716, de fecha 17 de marzo de 2025.



ABP/DSM/Vg

Expediente (Ceropapel) N° 15008 de 2025.